

BUENOS AIRES, 15 de febrero de 2012

RESOLUCIÓN N° 2/2012 (C.A.)

VISTO el Expediente C.M. N° 879/2010 DE LA COSTA PATAGONICA S.A. c/ Provincia de Mendoza, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24 inc. b) del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa de fecha 03/11/2009 dictada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Mendoza; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la recurrente manifiesta que la actividad desarrollada por la empresa es la de venta por mayor y menor de frutas, verduras, legumbres y hortalizas frescas, y que en el desarrollo de la misma adquiere dichos productos en el Mercado Cooperativo de Guaymallen (Mendoza).

Que objeta la Resolución Determinativa en cuanto expresa que se verifican las tres condiciones para encuadrar a la firma en la figura de la mera compra prevista en el art. 13 del Convenio, en particular la información referida a que las compras se realizaban a productores primarios.

Que la resolución que se impugna afirma dogmáticamente que la firma debe: a) conocer la condición del productor primario y, b) solicitarle la actividad por él desarrollada. De la lectura del Código Fiscal Provincial así como del Convenio Multilateral, se advierte que dichas cargas jamás han sido impuestas al contribuyente, por lo que no cabe hacer una interpretación extensiva como la que efectúa la resolución cuestionada: no hay un solo artículo que la obligue a solicitar a sus proveedores que aclaren cual es su situación fiscal en los términos del art. 13 del Convenio Multilateral ni mucho menos la actividad realizada.

Que todos los proveedores que han vendido frutas y verduras a la firma lo han hecho con facturas que adecuan sus formas a las prescripciones impuestas por la AFIP-DGI y por el Fisco de la Provincia, dejando constancia en todos los casos de su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y que las compras se han efectuado en un mercado mayorista.

Que la afirmación de la Provincia, de que el hecho que el contribuyente haya tramitado o no el certificado de exención no es relevante y basta con que la norma exima la actividad para que se cumpla con lo dispuesto por el art. 13 del Convenio Multilateral, encierra una flagrante contradicción, porque la propia norma que crea la exención la supedita a la tramitación del respectivo certificado, debiéndose concluir necesariamente que, sin la exención obtenida, la venta está gravada en cabeza del productor.

Que en este aspecto el Convenio Multilateral, sin avanzar sobre las potestades impositivas provinciales, establece que cuando la jurisdicción productora grava la actividad del productor, la atribución se hará como arreglo al régimen de su art. 2° y que el Código Fiscal Provincial sólo desgrava la actividad cuando se ha tramitado el certificado de exención, circunstancia que, bajo ningún concepto, se encuentra acreditada en autos.

Que en la Provincia de Mendoza se ha establecido mediante el inc. x) del art. 185 del Código Fiscal la obligación para el productor primario de tramitar el certificado de exención y exhibirlo cuando, en casos como el presente, sea necesario. En la medida que estos recaudos no se han cumplido, no hay productor exento y por ello no nació en la empresa la obligación de ingresar el impuesto y por lo tanto nada adeuda. En todo caso el reclamo deberá efectuarlo la provincia a los contribuyentes inscriptos que no tramitaron los certificados, ni comunicaron dicha circunstancia a los compradores.

Que ofrece prueba documental, solicita se designe perito contador independiente y hace reserva del caso federal.

Que la Provincia de Mendoza en su contestación al traslado corrido, expresa que el tema central de la discusión está referido a la aplicación del artículo 13 del Convenio Multilateral. Que a ese respecto, considera que se dan las condiciones que exige el artículo 13, segundo párrafo, esto es, que los productos primarios (en este caso, frutas) sean adquiridos en forma directa a los productores en la jurisdicción productora. También considera que se dan las condiciones exigidas por el tercer párrafo del citado artículo, esto es, que los productos primarios (en este otro caso, verduras) son adquiridos en la jurisdicción productora, para ser comercializados fuera de ella y que la actividad del productor no se encuentra gravada en la jurisdicción productora de tales bienes.

Que conforme al texto de la norma, destaca que el requisito de que la actividad del productor no esté gravada corresponde al tercer párrafo únicamente, esto es, por la compra de verduras, razón por lo que las consideraciones referidas a esto no se deben hacer extensivas a la compra de frutas como lo ha expresado el contribuyente.

Que en lo que respecta a la calidad de productor primario, la misma ha sido probada conforme surge de la pieza administrativa. La inspección procedió a depurar el listado de proveedores de la Provincia de Mendoza aportado por la empresa, obteniendo un nuevo listado únicamente con los productores primarios, todo ello de acuerdo con los registros de la DGR, hecho que fuera notificado a la firma para que aporte los importes de compra.

Que quien detenta el carácter de sujeto pasivo del impuesto discutido en el caso de la mera compra es el comprador y no el vendedor, por lo que el comprador es quien debe arbitrar los medios para aplicar lo establecido en el artículo 13 del Convenio Multilateral.

Que recuerda que las compras no necesariamente se deben realizar directamente al productor primario. También se pueden realizar a los acopiadores o intermediarios.

Que respecto a lo expuesto por la recurrente en el sentido que en el caso no se cumple con el tercer requisito que exige la norma, hace notar que la DGR cuando efectuó la depuración de los proveedores de Mendoza, dejó solo a los productores primarios y verificó que los mismos hubieran tramitado el certificado con el fin de acreditar la condición de exentos.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que corresponde distinguir la compra de frutas en donde procede directamente la aplicación del segundo párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral, de las operaciones con verduras.

Que en el caso de la compra de frutas, la única condición prevista en la norma (segundo párrafo del artículo 13) es que la adquisición se produzca en forma “directa a los productores, acopiadores o intermediarios de arroz, lana y fruta”.

Que en cuanto al segundo aspecto, lo que cuestiona la firma recurrente es que al momento de efectuar la compra, no tiene conocimiento de que su vendedor sea un productor primario y que el mismo esté exento del gravamen (como lo exige el tercer párrafo del artículo 13) por haber realizado el trámite que, como condición, le impone la norma local para la exención al productor primario, dado que ello no surge de la documentación pertinente.

Que desde el momento que el contribuyente compra productos incluidos en el régimen especial previsto en el tercer párrafo del artículo 13 del Convenio Multilateral debe, en primer lugar, considerar que los mismos tienen el tratamiento en él establecido, salvo que el vendedor no se encuentre beneficiado con la exención dispuesta por la normativa local y por lo mismo excluido del tal régimen.

Que conforme a la respuesta dada por la jurisdicción de como ha sido la tarea para determinar la situación fiscal del contribuyente (que sólo ha considerado a los productores primarios y verificado que ellos se encuentren exentos del pago del tributo), esta Comisión coincide con la metodología empleada puesto que está acorde al

criterio antes expuesto.

Que es importante destacar que en un caso, en el que se planteó la aplicación del instituto de la mera compra en la Provincia de Mendoza, esta Comisión, mediante Resolución N° 29/2010 consideró que el mismo procede en cuanto el productor primario no haya tributado el impuesto. Dicha resolución fue ratificada por la N° 15/2011 de la Comisión Plenaria.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) – No hacer lugar a la acción interpuesta por DE LA COSTA PATAGONICA S.A. contra la Resolución Determinativa de fecha 03/11/2009 dictada por la Dirección de Rentas de la Provincia de Mendoza, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

MARIO A. SALINARDI

Cf. ROBERTO ANIBAL GIL

SECRETARIO

PRESIDENTE